

310.28

Nº 0337

RESOLUCION No.

(25 ABR 2016)

**“POR MEDIO LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARÁMETROS Y
PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS,
CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE
CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, y en especial la Resolución 1280 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que el Numeral 9º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que les corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el ministerio del medio ambiente.

Que el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993 *"Patrimonio y Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales. Constituyen el patrimonio y renta de las corporaciones autónomas regionales"*; cita que, "los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para efecto expida el ministerio de medio ambiente".

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las autoridades ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

310.28

CONTINUACIÓN RESOLUCION No.

No

0337

(25 ABR 2016)

**"POR MEDIO LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARÁMETROS Y
PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS,
CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE
CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE"**

Que la Ley 633 de 2000, define el método que deben aplicar las autoridades ambientales para fijar la tarifa a cobrar por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento, que dentro de sus competencias realicen.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 dispone que "de conformidad con el artículo 388 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento".

Que el citado artículo establece que las tarifas a cobrar por la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

1. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferiores a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que mediante la Resolución 1280 del 7 de Julio de 2010 el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor es inferior a 2.115 smmlv.

Que la Resolución 1280 de 2010, adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, para la liquidación de las tarifas; debiendo ser acogida.

310.28

CONTINUACIÓN RESOLUCION No.

(25 ABR 2016)

No 0337

**“POR MEDIO LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARÁMETROS Y
PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS,
CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE
CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE”**

Que el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, establece que "las tarifas máximas establecidas en la escala tarifaria definida en el presente artículo, **deberán ser actualizadas anualmente por las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas por la Ley 768 de 2002, de conformidad con el **índice de Precios al Consumidor (IPC)**, Total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)".

Que se procedió a la actualización de las tarifas máximas estipuladas en la Resolución 1280 de 2010, realizando consulta en la página oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), donde se estableció como **índice de precio al consumidor en el año 2015**

Que se hace necesario fijar los lineamientos y procedimientos para realizar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de competencia de esta entidad y en virtud de la legislación vigente descrita.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

**CAPITULO I
ADOPCIÓN**

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR: Los lineamientos y escala tarifaria para el cobro de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, que en razón de su competencia conoce la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE- conforme a lo dispuesto sobre el particular por la Resolución 1280 de 07 de julio de 2010, para aquellos proyectos cuyo valor sea inferior o igual a 2.115 SMMLV.

ARTICULO SEGUNDO: ADOPTAR: La metodología, procedimiento y topes descritos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, para el cobro de servicios de evaluación y servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental,

310.28

CONTINUACIÓN RESOLUCION No.
(25 ABR 2013)

No 0337

“POR MEDIO LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARÁMETROS Y PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE”

que en razón de su competencia conoce la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, de acuerdo a los siguientes parámetros, para proyectos cuyo valor sea:

- a) Mayor a 2.115 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (S.M.M.L.V.) e inferiores a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
- b) Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

**CAPITULO II
DISPOCISIONES GENERALES.**

ARTÍCULO TERCERO: Para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambientales son elementos esenciales: El sujeto activo, el sujeto pasivo y el hecho generador.

ARTÍCULO CUARTO: SUJETO ACTIVO. La Corporación Autónoma Regional De Sucre-CARSUCRE; De conformidad con el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" en su función de recaudar conforme a la ley el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO QUINTO: SUJETO PASIVO. Personas naturales o jurídicas que eleven trámites ante Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE"; respecto de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

ARTICULO SEXTO: HECHO GENERADOR. La ejecución de actividades de evaluación y seguimiento ambiental proveniente de las solicitudes de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

310.28

CONTINUACIÓN RESOLUCION No.

Nº 0337

(25 ABR 2016)

“POR MEDIO LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARÁMETROS Y PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE”

CAPITULO III

DE LOS INSTRUMENTOS SUJETOS A COBRO DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

ARTICULO SEPTIMO: En los siguientes instrumentos de control y manejo ambiental, serán objeto de cobro, la expedición, la modificación o la renovación; así como también los servicios de seguimiento y/o evaluación que apliquen a cada instrumento:

TRAMITES OBJETO DE COBRO POR SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL:

1. Diagnóstico Ambiental de Alternativas
2. **Licencia Ambiental.**
3. **Instrumentos de administración, manejo y control:**
 - 3.1. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.
 - 3.2. Plan de Uso y Ahorro Eficiente del Agua. PUEAA.
 - 3.3. Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA.
 - 3.4. Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos. - PGIRS.
 - 3.5. Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares. - PGIRHS.
 - 3.6. Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos. - PGIRESPEL.
 - 3.7. Planes de Manejo de Aprovechamiento Forestal.
 - 3.8. Planes de Manejo Ambiental en los casos de Ley.
4. **Concesión de Aguas.**
 - 4.1 Aguas Subterráneas.
 - 4.1.1 Permiso Prospección y exploración.
 - 4.1.2 Concesión de aguas subterráneas.
 - 4.2 Concesión de Aguas Superficiales.
5. **Permisos de Vertimientos.**
 - 5.1 Planes de Cumplimiento.
 - 5.2 Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos.
6. **Construcción de obras hidráulicas**
7. **Ocupación de cauces.**
8. **Permisos Ambientales**
 - 8.1 Permiso de Emisiones Atmosféricas.

310.28

CONTINUACIÓN RESOLUCION No.

Nº 0337

(25 ABR 2016)

“POR MEDIO LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARÁMETROS Y PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE”

8.2 Permiso de estudio con fines de investigación científica cuando aplique.

9. Autorizaciones

- 9.1 Aprovechamiento forestal.
- 9.2 Aprobación de planes de contingencia.
- 9.3 Viabilidad ambiental para la construcción y operación de escombreras.
- 9.4 Certificación o trámite de permisos ambientales para centros de diagnóstico automotor.
- 9.5 Certificaciones para viabilidad de proyectos.
- 9.6 Validación y modificación del registro de generadores de residuos peligrosos.
- 9.7 Viabilidad ambiental para la rehabilitación de reservorios.
- 9.8 Registro de Industrias o Empresas Forestales y seguimiento al Libro de Operaciones de Industrias o Empresas Forestales.

Parágrafo 1. El Director General de la Corporación podrá incorporar otros instrumentos ambientales conforme a la normativa que se expida sobre la materia con fundamento en la prestación del servicio.

CAPITULO IV

CUANTIFICACION DEL HECHO GENERADOR EN LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SERVICIOS DE SEGUIMIENTO CUYO VALOR SEA MAYOR A 2.115 SMMVL.

ARTICULO OCTAVO: BASE GRAVABLE. Para la cuantificación del hecho generador, se deberá determinar el valor del proyecto obra o actividad, este resulta de la inclusión y sumatoria de los valores por concepto de costos de inversión y costos de operación, así:

- 1. **Costos de inversión: Incluye los costos correspondientes a:**
 - 1.1. Valor catastral del predio donde se desarrolla el proyecto.
 - 1.2. Obras civiles (incluye diseños).
 - 1.3. Adquisición y/o alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.
 - 1.4. Realizar el montaje de los equipos.
 - 1.5. Realizar estudios de consultoría así como la interventoría del proyecto o de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
 - 1.6. Ejecutar el Plan o Medidas de Manejo Ambiental.
 - 1.7. Constitución de servidumbres.

310.28

CONTINUACIÓN RESOLUCION No.

(25 ABR 2016)

No

0337

“POR MEDIO LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARÁMETROS Y PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE”

- 1.8. Otros bienes e inversiones relacionados que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- 1.9. Valor análisis y/o estudios de laboratorio de calidad ambiental.
2. Costos de operación: Comprende los costos anuales requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vigencia del instrumento de control y manejo ambiental, e incluye:
 - 2.1. Valor de las materias primas.
 - 2.2. Mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento.
 - 2.3. Arrendamientos, alquileres, servicios públicos, seguros y otros gastos generados.
 - 2.4. Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.
 - 2.5. Desmantelamiento.

Parágrafo Primero: Si el proyecto, obra o actividad es desarrollado por etapas, los costos de inversión y los costos de operación deben incluir todos los costos descritos en el numeral 1 y 2, necesarios para la construcción de todas las etapas.

Parágrafo Segundo: El valor del proyecto será el obtenido luego de restar las cifras destinadas al pago de impuestos, contribuciones fiscales o parafiscales; así como también el pago de intereses por concepto de financiamiento.

ARTÍCULO NOVENO: TARIFA - De acuerdo con lo previsto en el artículo 96 de la ley 633 de 2000, la tarifa incluirá:

- a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta.
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

310.28

CONTINUACIÓN RESOLUCION No.
(25 ABR 2016)

No 0337

“POR MEDIO LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARÁMETROS Y PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE”

ARTICULO DECIMO: TARIFA MÁXIMA. Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

1. Para aquellos proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMLV las tarifas máximas que se cobraran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, serán las establecidas por la Resolución 1280 de 07 de julio de 2010.
2. Para aquellos proyectos que tengan un valor superior a 2.115 SMMLV e inferior a los 8.458 SMMLV tendrán una tarifa máxima del 0.5% del valor del proyecto.
3. Para aquellos proyectos que tengan un valor superior a los 8.458 SMMLV, tendrán una tarifa máxima del 0.4% del valor del proyecto.

CAPITULO VI

CUANTIFICACION DEL HECHO GENERADOR DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SERVICIOS DE SEGUIMIENTO CUYO VALOR SEA INFERIOR A 2.115 SMMLV.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: BASE GRAVABLE La cuantificación del hecho generador, se determinará por el valor del proyecto, obra o actividad que resulta de la inclusión y sumatoria de los valores por concepto de costos de inversión y costos de operación, para establecer el valor de que trata el presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes categorías de cobro así:

1. CATEGORIA 1:

Concesiones de agua superficiales cuyo uso sea el siguiente:

- Doméstico, abrevadero y pecuario: Para beneficio de hasta diez (10) familias o usuarios.

Aprovechamiento Forestal cuyo uso sea:

- Aprovechamiento forestal para uso Doméstico (*distinto al uso por ministerio de ley*), deben estar destinados exclusivamente a satisfacer necesidades del predio, por tanto no podrán ser objeto de comercialización.

310.28

Nº 0337

**CONTINUACIÓN RESOLUCION No.
(25 ABR 2016)**

**“POR MEDIO LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARÁMETROS Y
PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS,
CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE
CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE”**

En la categoría 1, se tendrán en cuenta los siguientes ítem's para definir el valor del proyecto:

- Costos de inversión: Incluye los costos correspondientes a:
Obras civiles (incluye diseños).
Adquisición y/o alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.
- Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vigencia del instrumento de control y manejo ambiental, e incluye:
Mano de obra calificada y no calificada utilizada para la construcción, administración, operación y mantenimiento.

2. CATEGORIA 2:

En esta categoría se enmarcan los trámites descritos en el artículo séptimo, distintos de los citados en la categoría 1 del presente acto administrativo.

En esta categoría se tendrán en cuenta los ítem's de que trata el artículo octavo del presente acto administrativo para definir el valor del proyecto.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Criterios para definir la tarifa. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la ley 633 de 2000, dentro del cobro por concepto de evaluación y/o seguimiento, adicional a lo concerniente con el valor del proyecto, se incluirán los siguientes componentes:

1. Honorarios o costos de los servicios de profesionales o técnicos.
2. Viáticos y gastos de viaje.
3. Costos de administración (25% de la sumatoria de los numerales 1 y 2 del presente artículo).

ARTICULO DECIMO TERCERO: Tarifa Máxima. Para el cobro de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de proyectos inferiores a 2.115 SMMLV será la siguiente:



310.28

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **Nº 0337**
(25 ABR 2016)

“POR MEDIO LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARÁMETROS Y PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUORE”

VALOR PROYECTO	TARIFA MÁXIMA AÑO 2016
Menores a 25 SMMV	\$ 93.357
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 130.876
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 187.045
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 262.085
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 374.534
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 749.477
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 1.124.431
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.499.352
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.874.273
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.624.115
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 3.373.957
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 5.623.538
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 7.929.344

PARAGRAFO: Las tarifas aquí establecidas se ajustarán anualmente de acuerdo al incremento del IPC o de acuerdo a disposición legal sobreviniente.

CAPITULO VII DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO DECIMO CUARTO: INFORMACIÓN SOBRE EL VALOR DEL PROYECTO. El usuario deberá suministrar la información del valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en los artículos anteriores, de acuerdo a los formatos establecidos por CARSUORE los cuales deberán ir anexos a la información requerida para la radicación de la solicitud del trámite de licencia, permiso, concesión, autorización o el instrumento que corresponda; sin perjuicio que la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUORE, de acuerdo a sus competencias podrá revisar la información presentada como costo del proyecto y si es del caso proceder a su reliquidación.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El trámite de la solicitud comienza una vez se haya cancelado el valor correspondiente al servicio de evaluación, constancia que deberá ser adjuntada a la documentación requerida en cada trámite

PARAGRAFO: Para el caso del servicio de seguimiento una vez sea practicada la visita por la Entidad, se remitirá el valor del servicio para su respectivo pago por parte del usuario



MINAMBIENTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

310.28

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **Nº 0337**
(25 ABR 2016)

**“POR MEDIO LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARÁMETROS Y
PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS,
CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE
CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE”**

ARTICULO DECIMO SEXTO: El pago por concepto de evaluación no obliga a la Corporación a emitir decisión favorable y/o positiva a la solicitud de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Los servicios por evaluación y seguimiento deberán cancelarse por el interesado con independencia de otras obligaciones a su cargo, a saber: salvoconductos de movilización, tasas retributivas, tasa de uso de aguas, compensaciones, sanciones, pruebas, entre otras.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El no pago del valor del servicio por concepto de seguimiento conlleva a la revocatoria y/o suspensión de la Licencia Ambiental y/o permisos otorgados o el cierre de actividades según corresponda.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Adóptense las tablas de la escala tarifaria elaborada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre- CARSUCRE, así:

- Tabla de escala tarifaria máxima contenida en el artículo primero de la Resolución 1280 de 2010.
- Tabla única para el procedimiento de liquidación de tarifa, contenida en el artículo segundo de la Resolución 1280 de 2010.
- Formato único de recibo de pago servicios de evaluación y factura de seguimiento ambiental.

PARAGRAFO: Los viáticos se liquidarán según la escala establecida por el departamento administrativo de la función pública para cada año fiscal

ARTICULO VIGESIMO: Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima.

310.28

CONTINUACIÓN RESOLUCION No.

(25 ABR 2016)

No

0337

“POR MEDIO LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARÁMETROS Y PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUQUE”

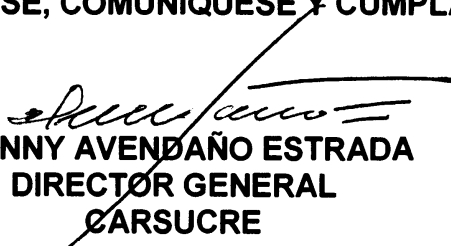
ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Para determinar el valor a cobrar por el servicio de seguimiento ambiental se tendrán en cuenta los costos de operación en que incurrió el proyecto en el año anterior a la fecha de seguimiento.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Publicar la presente resolución en la página web y Boletín Oficial de la Corporación con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Contra la presente resolución no proceden recursos en la vía gubernativa

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deja sin efectos los demás actos que le sean contrarios.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JHONNY AVENDAÑO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Revisó: Jorge L. Jaraba/Secretario General
Hugo Pérez R/ Sub. de Gestión Ambiental
Proyectó: EDITH SALGADO ACOSTA
Profesional Especializado S.G.
DIONISIO GOMEZ PADILLA
Profesional Especializado S.G.A.